

perda el oficio; y que la tal carta, albalá ó privilegio, en quanto á la tal exórbancia y abrogacion y derogacion, y otra qualquier cosa que contenga, por donde se quite el derecho y justicia de la parte, no vala, ni haya fuerza ni vigor alguno, bien así como si nunca fuese dada ni ganada. (Ley 5. tit. 14. lib. 4. R.)

LEY VI.—No se cumplan las Reales cartas para desapoderar á alguno de sus bienes, sin ser ántes oído y vencido (a).

D. Juan II. en Valladolid año de 1448.

Si acaesciere que nos hubiéremos dado, ó diéremos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y oficios, y de ellos hiciéremos merced á otros, nuestra merced y voluntad es, que las tales cartas sean obedecidas y no cumplidas: y no entendemos hacer mercedes de bienes, ni de oficios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas y vencidas, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso mandan; las quales mandamos, que se guarden en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene. Pero que si el maldificio que alguno cometiere fuere notorio, seyendo Nos certificados de ello, las cartas que sobre ello fueren dadas, mandamos, que sean cumplidas. (Ley 7. tit. 15. lib. 4. R.)

(a) Véanse las notas de las leyes anteriores de este título.

LEY VII.—No se cumplan las provisiones y cédulas Reales en que se den por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias, ó mande sobreseer en ellos (a).

D. Enrique III. en Alcalá año 1594; D. Juan II. en Valladolid año 455 pet. 16 y 22; D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 9, y en Salamanca año de 75 pet. 5; D.ª Juana en Burgos año 515 pet. 16; y D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 25 pet. 62, y en Madrid año 28 pet. 160, y año 54 pet. 42.

No entendemos perjudicar, ni hacer agravio alguno á aquellos que prosiguen su justicia ante los del nuestro Consejo y Oidores, y ante los Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería, ni ante otros qualesquier Jueces ó Alcaldes: y porque algunas personas por importunidad ganan é impetran cartas y provisiones de Nos, diciendo, que cumplen á nuestro servicio, ó por otras algunas razones, para que se sobresean los pleytos que ante ellos estan pendientes, y que no procedan en ellos, ó para sacar los tales pleytos de la Chancillería donde estan pendientes, ó ante las Justicias ordinarias; y otras provisiones en que damos por ninguno todo lo procesado, y mandamos, que los Jueces no procedan de allí en adelante, diciendo, que las mandamos dar de nuestro proprio motu y poderio Real absoluto, con otras exórbancias, no siendo las tales provisiones vistas ni acordadas en el nuestro Consejo, lo qual seria en cargo de nuestra conciencia, si así pasase: por ende ordenamos, que las tales cartas y provisiones ni comisiones no se den de aquí adelante, y á los nuestros Secretarios, que no las pasen, so pena de privacion de los oficios; y que no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas, no

embargante qualesquier palabras que contengan derogatorias; y que sin embargo de ellas quede su derecho á salvo á las partes, para que puedan proseguir su justicia ante los Jueces ante quien pendieren los pleytos, por manera que los pleytos y causas sean librados y hayan fin. (Ley 6. tit. 14. lib. 4. R.)

(a) Véanse las notas de las leyes anteriores de este título.

LEY VIII.—Revocacion de las cartas y cédulas dadas por el Señor Rey D. Enrique IV. desde el año 1464 en perjuicio de tercero.

D. Enrique IV. en Nieva año 1475 pet. 15.

Porque nos fué pedido en las Cortes que hicimos en Nieva, que revocásemos y diésemos por ningunas qualesquier cartas ó cédulas por Nos dadas, y provisiones á qualesquier personas ó Concejos agraviados en perjuicio de tercero contra justicia, sin ser llamados ni oídos, con cláusulas exórbiantes y derogacion de leyes; y como quier que en las Cortes de Ocaña lo mandamos, se han dado otras, y se han fecho muchos agravios por virtud de ellas: por ende, por obviar lo suso dicho, damos por ningunas todas qualesquier cartas, cédulas y provisiones que dende 15 de Septiembre del año de 64 hasta aquí se han dado, y que sean ningunas y de ningun valor ni efecto, y por tales las pronunciamos y declaramos, y asimismo todas las que de aquí adelante se dieren; y sin embargo de qualesquier exorbitancias y derogaciones que tengan, queremos, que no valgan, ni todo lo por virtud de ellas fecho, salvo si hobiere intervenido sobre ellas concordia de consentimiento de partes y de las tales cartas, y que sean obedecidas y no cumplidas, sin embargo que de ellas no se haya suplicado, y que las partes no incurran en pena alguna por no las cumplir: y que esta nuestra ley no pueda ser derogada expresa ni tácitamente. (Ley 10. tit. 14. lib. 4. R.)

LEY IX.—Revocacion de las cédulas de suspension de pleytos en el Consejo y Chancillerías.

D. Carlos y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet. 25, en Santiago y la Coruña año 20 pet. 61, y en Madrid año 28 pet. 160, y año 54 pet. 42.

Mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que sin embargo de qualesquier cédulas de suspension que hayamos dado, para que no se entienda en los pleytos que ante ellos estan pendientes, en que algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos piden á algunos Grandes y Caballeros algunos lugares, y sobre jurisdicciones, los vean, y hagan sobre ello justicia, sin embargo de las cédulas de suspension que sobre ello hayamos dado, las quales revocamos: y si algunas suspensiones fueron dadas por los Católicos Reyes nuestros padres y abuelos, mandamos, que se nos haga relacion de ellas, para que informados de las causas por que se concedieron, proveamos sobre ello lo que sea nuestro servicio, y justicia y bien de nuestros Reynos. (Ley 7. tit. 14. lib. 4. R.)

TITULO V.

DE LAS DONACIONES, MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES.

LEY I.—No se pueden revocar las donaciones Reales sin culpa del donatario; y pasen á sus herederos (a).

Ley 8. tit. 12. lib. 5. del Fuero Real.

Las cosas que el Rey diere á alguno, que no ge las pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa; y aquel á quien las diere haga de ellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas; y si muriere sin testamento, háyanlas sus herederos, y no pueda su muger demandar parte dellas: y otrosí el marido no pueda demandar parte de las cosas que el Rey diere á su muger. (Ley 6. tit. 10. lib. 5. R.)

(a) L. 34, tit. 18, P. 3.

LEY II.—No valgan las mercedes y privilegios Reales, sin preceder su asiento en los libros de la Contaduría mayor.

D. Juan II. en Madrid por pragm. de 21 de Diciemb. de 1425.

Ordenamos y mandamos, que qualesquier Concejos é Iglesias, y Monesterios y Comunidades, ciudades, villas y lugares, y personas de qualquier estado y condicion, y preeminencia ó dignidad que sean, que de los Reyes onde yo vengo, ó de qualquier dellos, ó de mí ó de qualquier de Nos han y tienen, ó tuvieren qualesquier mercedes, ansí de juro y de heredad, como de por vida y de cada año, ó de otra qualquier manera, por qualesquier cartas y albaláes y privilegios que tengan, los quales no estan puestos ni asentados en los mis libros de los mis Contadores mayores, que del dia de la data de esta nuestra carta hasta un año cumplido primero siguiente vengán mostrando, y muestren ante Nos en el mi Consejo los privilegios y cartas, y albaláes y recaudos originales que en esta razon tienen, para que Nos los mandemos ver, y proveer sobre ello como cumpla á nuestro servicio; con apercibimiento, que si no los mostraren dentro del dicho término, que dende en adelante por ese mismo hecho pierdan y habrán perdido las dichas mercedes, y les no sean guardadas, ni gozarán de ellas, ni les serán asentadas dende en adelante en los nuestros libros. Y de aquí adelante qualesquier ciudades, villas y lugares, Iglesias y Monesterios, y Concejos y Comunidades, y personas de qualquier estado y condicion, y preeminencia y dignidad que sean, á quien Nos hiciéremos qualesquier mercedes de juro de heredad, ó de por vida ó de cada un año, ó de otra qualquier manera, los vengán á mostrar ante los nuestros Contadores mayores, y los asienten en los nuestros libros dende el dia que por Nos les fuere hecha la tal merced hasta un año cumplido primero siguiente; y si ansí no lo hicieren y cumplieren, que por ese mismo hecho hayan perdido y pierdan las tales mercedes, y les no sean puestas ni asentadas dende en adelante en los nuestros libros, ni las hayan ni puedan haber, ni puedan gozar ni gocen de ellas, lo qual mando, que se guarde por agora y para siempre jamas:

LEY X.—No se den cédulas en pleytos de la Chancillería y del Consejo, para que algunos de sus Ministros no entiendan en ellos.

Los mismos en Valladolid año 1525 pet. 62, 76 y 80.

Mandamos, que no se den cédulas algunas, para que alguno ó algunos de los del nuestro Consejo, ó Oidores de nuestras Audiencias no entiendan en pleytos que ante ellos penden; salvo que quien alguno tuviere por sospechoso, le pueda recusar conforme á las ordenanzas y leyes que sobre ello disponen: y si algunas cédulas en contrario de esto estan dadas, sin embargo de ellas se guarden las dichas ordenanzas. (Ley 8. tit. 14. lib. 4. R.)

LEY XI.—En caso de pedir el Rey informe de algun pleyto pendiente en las Audiencias, no se suspenda su conocimiento.

D. Carlos y D.ª Juana en Vitoria por cédula de 27 de Enero de 1524; y D. Felipe en Valladolid por sobreced. de 19 de Diciembre de 544.

Por quanto nos fué pedido por nuestro Presidente y Oidores, que les envíe á mandar la orden que han de tener, quando los enviémos á mandar que nos envíen la relacion de algunos pleytos; mandamos, que en qualesquier pleytos en que lo suso dicho acaeciére, los dichos nuestros Presidente y Oidores hagan justicia á las partes, sin embargo que les enviémos á mandar, que nos envíen la relacion de los dichos pleytos; que si en algun caso particular Nos quisiéremos, que sobresean el conocimiento de los pleytos que ansí mandáremos que Nos envíen la relacion, declararlo hemos en la cédula que sobre ello mandáremos dar. (Ley 9. tit. 14. lib. 4. R.)

LEY XII.—En los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y decretos Reales, se dé cuenta á S. M. exponiendo los motivos.

D. Carlos III. en el Pardo por Real orden de 4 de Marzo de 1788.

Quiero, que el Consejo y Cámara por punto general, quando inmediatamente no diesen cumplimiento á las órdenes, decretos y Reales resoluciones que se les comunican en los asuntos de Gobierno, ó los manden pasar á sus Fiscales, me den cuenta, exponiendo los motivos que hubiesen para suspender su execucion. Y los Secretarios de la Cámara y Escribanos del Consejo me serán responsables de lo contrario (2).

(2) En Real decreto de 18 de Septiembre de 1728, con motivo de haber detenido el Consejo la publicacion de otro de 8 del mismo mes sobre peso de las monedas por los inconvenientes que propuso, mandó S. M., que inmediatamente lo publicase, y que en adelante no retarde la execucion de las Reales determinaciones, y si tuviere sólidos fundamentos que representar, lo haga luego. (Aut. 62. tit. 21. lib. 5. R.)

y que pasados los dichos términos, los que así no lo hicieren, no les pasen las tales mercedes ni alguna de ellas á la tabla de los nuestros sellos, ni se les asienten en los nuestros libros, ni los nuestros Contadores mayores las reciban en cuenta, ni les sea la tal merced guardada dende en adelante. (Ley 9. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY III. — Cesen las mercedes de maravedises para el reparo de muros de villas ó lugares del Rey, pasando al señorío de personas particulares.

El mismo en Valladolid año 1447 pet. 5.

Porque los Reyes pasados nuestros progenitores hicieron mercedes á algunas personas de nuestros Reynos de algunas villas y lugares, los cuales, en el tiempo que eran Realengos, habian de merced en nuestros libros cierta quantía de maravedís cada un año para el reparo de los muros de ellas; mandamos, que pues las tales villas y lugares han pasado á otros señoríos, que los nuestros Contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos maravedís, y no los pasen en cuenta. (Ley 18. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY IV. — Las mercedes de rentas y otros derechos Reales se cobren por los agraciados segun se hacia ántes de ellas.

El mismo en Valladolid año 1451 pet. 11.

Por quanto algunas ciudades, y villas y lugares son obligados á nos pagar martiniegas y yantares, y escribanías y portazgos, y otros algunos pedidos, los cuales habian y han de pagar á ciertos plazos en cierta forma; y segun los privilegios que algunas de las dichas ciudades, y villas y lugares tienen de mí y de los Reyes de donde yo vengo, algunas personas son francos, y otros deben ser prendados por ellos ciertos bienes suyos; de las cuales martiniegas y escribanías, y yantares y otros tributos algunas veces hacemos merced, y aquellos á quienes hacemos las mercedes se ponen en cobrarlos de otra manera que Nos las habiamos de haber: y porque nuestra voluntad no es de hacer las tales mercedes en perjuicio de tercero, mandamos, que cualesquier mercedes que hayamos fecho y hiciéremos se entiendan para que aquellos, á quien hiciéremos las tales mercedes, las hayan de aquellas personas, y al tiempo y en la manera que Nos las habiamos de haber, y que las tales personas las hayan segun antiguamente se acostumbro. (Ley 16. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY V. — No valgan las mercedes y donaciones de pinos, moros, galeras y otras cosas de las atarazanas Reales.

El mismo en Valladolid año 1447 pet. 46.

Porque entendemos que cumple á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos, es nuestra voluntad de no dar ni hacer donacion á persona alguna de pinos, ni moros, ni galéas, ni otra cosa alguna de las nuestras atarazanas; y que las cartas de mercedes y privilegios que los Reyes nuestros progenitores, ó Nos hubiéremos dado ó diéremos, sean ningunas y de ningun efecto, aunque sean sobre-cartas de segunda yusion ó dende

adelante, y aunque sean dadas de nuestro propio motu con cualesquier cláusulas derogatorias y firmezas, y sean habidas por obrepticias: y defendemos á nuestros Secretarios y Escribanos de Cámara, que las no libren ni sobrescriban, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios: y mandamos á los nuestros Alcaydes de las nuestras atarazanas, que en esta parte no cumplan nuestras cartas, ni den cosa alguna de las dichas atarazanas á persona alguna; y si lo dieren, que lo paguen de sus bienes, y demas, que por el mismo fecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara: y defendemos á nuestros Contadores y á sus Lugares-tenientes, que no señalen ni libren las tales cartas ni albaláes, so pena de privacion de los oficios. (Ley 10. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY VI. — No valgan las donaciones, mercedes y enagenaciones del Señorío y Jurisdiccion de lugares de estos Reynos hechas á extranjeros de ellos (a).

Ley 5. tit. 27. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique IV. en las Cortes de Córdoba de 1455.

Pertenece á los Reyes hacer gracias y mercedes á sus naturales y vasallos, porque sean ricos y honrados, y el estado de los Reyes por ellos mas acrescentado; y por esto hicieron donaciones á los susodichos, y á Iglesias y Ordenes de su Señorío de ciudades, villas y lugares, y otras heredades, y de la Justicia criminal y Jurisdiccion civil: y porque se han ofrecido dudas sobre la validacion de las tales donaciones y mercedes que así se han hecho y hacen de lo suso dicho; declaramos, que si las tales cosas fueron y fueren dadas, donadas ó enagenadas por Nos, ó por los Reyes que despues vinieren, á otro Rey ó Reyno, ó á personas de otro Reyno que no sean naturales ó moradores en estos Reynos, porque de se les hacer ó haber hecho redunde en disminucion de ellos, que las tales sean ningunas y de ningun valor y efecto; y que si de hecho fueron hechas, que Nos, ni los Reyes despues de Nos ni sus herederos, ni el Reyno sean obligados á las guardar y cumplir: y si algun natural nuestro, teniendo alguna cosa de las suso dichas, hiciere donacion ó enagenacion de alguna de ellas en alguno no natural de nuestros Reynos, que pierda lo que así donare ó enagenare, y quede en albedrío del Rey de le dar la pena que le pareciere por lo haber hecho: pero si las tales donaciones que se hubieren hecho y hicieron por Nos ó nuestros sucesores de aquí adelante, dando expresamente las cosas suso dichas ó alguna de ellas á los nuestros naturales Ricos-hombres, y Hijosdalgo y vasallos de nuestros Reynos, ó á Monasterios y Ordenes de nuestros Reynos, no seyendo hechas en tiempo de tutorias de los Reyes, que sean válidas, y les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca de lo suso dicho contenido; con tanto que quede para Nos, y los Reyes que despues de Nos reynaren, en los pueblos que así fueren donados y concedida la Jurisdiccion criminal y civil, la Jurisdiccion suprema para hacer justicia en apelacion ó agravio, ó en otra qualquier manera donde los tales Señores la menguaren: y que ansimismo, que los Señores de los

tales pueblos sean tenudos de hacer guerra y paz por nuestro mandado, y de los Reyes que despues de Nos sucedieren, y dexar andar en los tales pueblos nuestra moneda, y no puedan mandar hacer otra, ni usen en ellos de las otras cosas que solo pertenescen á los Reyes por el Señorío Real; y aunque les sean concedidas por carta ó privilegio alguna de ellas, que no las puedan haber, ni hayan ni usen de ellas, ni valga el privilegio ó carta que sobre ello se diere: pero si en los privilegios y mercedes, que así se hubieren hecho, ó hicieren á nuestros súbditos y naturales de villas ó lugares, no se dixere expresamente, que se les da en ellos la Justicia, sino que les dona, y da ó enagena la villa ó lugar, con que reserva en ella para sí el Rey la Justicia, si el Señor de la tal villa ó lugar la menguare, ó dixere, que la da ó dona, con que no entre en ella ó en el lugar Merino ni Alcalde, ni sayon ni oficial, porque de las tales palabras y de cada una de ellas parece, que resulta la intencion del Rey haber seido de donar, dar ó enagenar la Justicia; tenemos por bien, que aquel á quien así fué dada ó donada la tal villa ó lugar con las dichas palabras ó cada una de ellas, haya la dicha Justicia, si usó de ella: y si por el dicho privilegio y merced no se dixeren las dichas palabras ó alguna de ellas, pero dixere otras, conviene á saber, que le da y dona, y enagena la villa ó lugar enteramente, no reteniendo para sí ninguna cosa, ó que lo da con todo poderío de Señorío, ó con todo el Señorío Real, como al Señorío Real pertenesce; queremos y mandamos, que haya por él la justicia, si despues de tal privilegio ó merced usó de ella continuadamente por tiempo de quarenta años, no seyendo en el dicho tiempo hecha interrupcion civil ó natural por Nos, ó por otro en nuestro nombre: y si en los tales privilegios, cartas y mercedes no fueren puestas las dichas palabras, sino otras que le da y dona la tal villa ó lugar, con todos sus derechos que en él y en sus términos el Rey ha y debe haber en qualquier manera, entiéndase, que no le da la Justicia por las dichas palabras, salvo solamente las rentas y derechos de la heredad, y calumnias, y las heredades que el Rey hubiere en tal villa ó lugar. (Ley 1. tit. 10. lib. 5. R.)

(a) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 71 de la Constitucion, la justicia se ejerce en nombre del rey, y por lo mismo ni aun á favor de naturales podrá hoy donarse el señorío y jurisdiccion de los pueblos.

LEY VII. — No se hagan mercedes de pueblos, castillos, tierra y heredamiento de estos Reynos en favor de Rey ó otra persona extraña de ellos (a).

D. Fernando y D.ª Isabel.

Siguiendo la ley precedente declaramos, que no entendemos dar ni hacer merced á Rey, ni á otra persona extraña de fuera de estos Reynos, de ciudades ni villas, ni castillos ni lugar, tierra ni heredamiento, ni islas de nuestros Reynos ni de nuestra Corona Real, ni permitir ni dar lugar que lo tal se haga; y así lo seguramos por nuestra verdadera fe y palabra Real: y defendemos, que ningunos ni algunos de nuestros súbditos y naturales no sean osados de dar ni vender, ni trocar

T. VII.

villas ni lugares, ni castillos, tierras ni heredamientos, ni islas de nuestros Reynos á Rey ni á Señor, ni otra persona extranjera de fuera de nuestros Reynos, so pena de la nuestra merced. (Ley. 2. tit. 10. lib. 5. R.)

(a) Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español, necesita el rey, segun el párrafo 1, art. 46 de la Constitucion, estar autorizado por una ley especial.

LEY VIII. — Prohibicion de donar ó enagenar de la Corona los pueblos, aldeas, términos y jurisdicciones, sino en los casos y con los requisitos que se expresan.

D. Juan II. en Valladolid por pragm. de 5 de Mayo de 1442; D. Fernando y D.ª Isabel; y D. Carlos y Doña Juana año 1525 pet. 27.

No conviene á los Reyes usar de tanta franqueza y largueza que sea convertida en vicio de destruccion, porque la franqueza debe ser usada con ordenada intencion, no amenguando la Corona Real ni la Real Dignidad, porque los sucesores del Reyno recibirian por esto gran agravio; y por esto el Rey D. Alonso, quando cumplió edad de quince años, en las Cortes que hizo en Valladolid era de 1565 otorgó y prometió de no dar ni donar ciudades, villas ni lugares, ni castillos ni fortalezas, ni aldeas ni sus heredades á Infante ni á Rico-hombre, ni á Dueña, ni á Perlado, ni á Orden, ni Infanzon, ni á otro Señorío alguno, salvo á la Reyna Doña Constanza su muger, y así juró de lo guardar: y esto mismo otorgó el dicho Rey D. Alonso en las Cortes que hizo en Madrid era de 1567; y lo confirmó el Rey Don Enrique II. en las Cortes que hizo en Toro era de 1409, y en las Cortes que hizo en Burgos era de 1411; y esto mismo prometió de guardar el noble Rey D. Juan el II. en las Cortes que hizo en Burgos año de la Encarnacion de nuestro Señor de 1450 años, y en las Cortes que hizo en Zamora el dicho Señor Rey D. Juan el año 52: despues de lo qual el dicho Señor Rey Don Juan II., veyendo y considerando, que despues de las leyes y ordenanzas suso dichas por importunidad de algunos Grandes del Reyno habia hecho algunas mercedes de ciudades, y villas y lugares, y rentas y pechos y derechos á algunos Grandes y naturales del Reyno, y á otros criados y oficiales de su Casa, y por ellos se hacia perjuicio á la Dignidad Real, y á sus sucesores que despues de él habian de reynar, á petition y suplicacion de los Procuradores de las ciudades, y villas y lugares de sus Reynos, en las Cortes que hizo en Valladolid año de la Encarnacion de nuestro Señor de 1442 estatuyó y ordenó por ley, pacto y contrato firme y estable, hecho y firmado entre partes, que todas las ciudades, y villas y lugares que el Rey tenia y poseia, y las fortalezas y aldeas, y términos ó jurisdicciones de su natura fuesen inalienables, y perpetuamente imprescriptibles, y permaneciesen y quedasen siempre en la Real Corona de sus Reynos, en tal manera que el dicho Rey D. Juan, y sus sucesores que despues de él reynasen, no pudiesen en todo ni en parte enagenar lo suso dicho; pero que si por alguna gran urgente necesidad, por razon de grandes y leales servicios que alguno le hiciere, ó en otra manera, al Rey fuese necesario de proveer y hacer mer-